



- Procedimiento nº.: TD/01040/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00677/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01040/2010, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 7 de octubre de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01040/2010, en la que se acordó **desestimar** la reclamación de Tutela de Derechos formulada por el epigrafiado contra la Entidad -- **VODAFONE ESPAÑA, S.A.**---

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

- o Con fecha 7 de febrero de 2010, el epigrafiado ejerció derecho de acceso frente a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** en concreto “*acceso al contrato suscrito de forma verbal mediante la grabación de voz certificada, además del acceso a sus ficheros*”, manifestando que VODAFONE no le otorga acceso a la grabación/es de voz del contrato verbal suscrito con la misma.
- o La Entidad denunciada alega en fecha 13/09/2010 que “ponemos en conocimiento de la AEPD que desde el Departamento de Gestión de Clientes, el 4 de marzo de 2010 se envió al Sr. **A.A.A.** una carta dónde se le facilitaba acceso a los datos de carácter personal que constan en los sistemas de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior y ante la disconformidad del mismo, en fecha 6 septiembre de 2010 se ha procedido al envío de otra carta por medio de la cual se da cumplimiento a su solicitud”.

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente al epigrafiado mediante carta certificada con el acuse de recibe emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 26/10/2010, con entrada en esta Agencia el 27/10/2010, en el que señala de manera sucinta que:

“A juicio de esta parte queda acreditado que nuestro representado celebró un contrato de servicios con **VODAFONE España S.A** en el que existía tratamiento de datos de carácter personal y que la misma reconoce no tener copia del mismo; puesto que es el único agente habilitado para guardar el contrato de servicios; por todo ello solicitamos que se tenga interpuesto recurso de reposición contra la Resolución y seguidos sus trámites se estime la presente reclamación formulada contra VODAFONE por una infracción grave tipificada en el art. 44 LOPD”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 15 de la LOPD dispone que

“1.- El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos

2.- La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3.- El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes. ”

III

El artículo 27 del Reglamento de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo Reglamento de la LOPD), regula el derecho de acceso en los siguientes términos:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se está realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una realización una relación de todos ellos.



3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

IV

El artículo 25 del Reglamento de la LOPD, determina:

"1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

- a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente. El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.*
- b) Petición en que se concreta la solicitud.*
- c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*
- d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber..."

V

En orden a dar una respuesta ajustada en derecho al presente recurso potestativo de reposición, se ha de concretar que el reclamante ejercitó su derecho de acceso ante el responsable del fichero en fecha 07/02/2010, y que, dentro del plazo establecido conforme a las normas antes señaladas, **su solicitud obtuvo la respuesta legalmente exigible**; aspecto éste que es confirmado por el propio denunciante aportando copia de tal extremo.



La obligación general del responsable del fichero para el ejercicio de cualquier derecho **es contestar expresamente a la solicitud recibida**, estimando o desestimando la petición. Esta obligación de contestación expresa procede incluso cuando no existen datos registrados relativos al solicitante, debiendo el responsable informar específicamente de la inexistencia de datos referentes al interesado en sus ficheros.

En el presente caso, la Entidad denunciada responde en tiempo y forma al denunciante en los siguientes términos “*desde INDRA S.A se nos ha comunicado que **no poseen copia del contrato** para el alta del Servicio objeto de controversia*”.

La finalidad del procedimiento de tutela de derechos es garantizar el ejercicio efectivo de los denominados derechos ARCO—acceso, rectificación, cancelación y oposición--.

El procedimiento de Tutela de Derechos se inicia a instancia del afectado, en tanto el procedimiento sancionador se inicia siempre **de oficio** por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos y es competencia exclusiva de la Agencia Española de Protección de Datos valorar si existen responsabilidades administrativas que han de ser depuradas en un procedimiento sancionador y, en consecuencia, la decisión sobre su apertura.

Por tanto, una vez analizados los hechos argumentados y los fundamentos jurídicos expuestos, procede confirmar el sentido de la Resolución del Director de la AEPD de fecha 07/10/2010; procediendo a **desestimar** el presente recurso de reposición frente a la Entidad denunciada.

Reiterando, no obstante, que la presunta disconformidad en la tarificación telefónica, así como, una hipotética negligencia en la conservación de la copia del contrato suscrito con la Entidad denunciada, queda **al margen del ámbito competencial** de esta Agencia, debiendo el denunciante instar de estimarlo oportuno las correspondientes acciones en la Junta Arbitral de Consumo o los Tribunales ordinarios de Justicia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 7 de octubre de 2010, en el expediente TD/01040/2010, que **desestima** la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra **VODAFONE ESPAÑA, S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 26 de noviembre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte